

(a) . . . . .  
 (u) (1) "Semana de desempleo" con respecto a una persona que haya prestado los servicios especificados bajo la subsección (k) (1) (A), (B), (C), (D), (F) o (G) de esta sección significa cualquier semana durante la cual no preste servicios en una semana completa de trabajo y en que sus salarios o remuneración por trabajar por cuenta propia sean menores de vez y media la cantidad de su beneficio semanal.

(2) "Semana de desempleo" con respecto a una persona que haya prestado los servicios especificados bajo la subsección (k) (1) (E) de esta sección significa cualquier semana durante la cual no preste servicios en una semana completa de trabajo y en que sus salarios en empleo cubierto por esta ley sean menores de vez y media la cantidad de su beneficio semanal.

- (v) . . . . .
- (w) . . . . .
- (x) . . . . .
- (y) . . . . .
- (z) . . . . .

Artículo 2.—Se enmiendan los incisos (2), (3) y (4) de la subsección (b) de la Sección 4 de la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada,<sup>20</sup> para que lea como sigue:

SECCIÓN 4

CONDICIONES PARA RECIBIR BENEFICIO

Sección 4(a) (1).—*Elegibilidad para beneficios.*—

(b) *Descalificaciones.*—Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

- (1) . . . . .
- (2) Abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso será descalificado por la semana en que abandonó el trabajo así como por las siete (7) semanas de desempleo continuo inmediatamente subsiguientes a dicha semana; o
- (3) Fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso será descalificado por la se-

<sup>20</sup> 29 L.P.R.A. sec. 704(b) (2) a (4).

mana en que fue despedido así como por las siete (7) semanas de desempleo continuo inmediatamente subsiguientes a dicha semana. Si un trabajador creyere que ha sido suspendido indebidamente por conducta incorrecta podrá apelar la decisión del patrono para ante el Secretario del Trabajo, para los efectos del tiempo que debe esperar para recibir los beneficios del desempleo. El Secretario del Trabajo o su representante deberá citar a todas las partes concernidas antes de dar su decisión.

(4) Sin justa causa hubiere dejado de solicitar un empleo disponible y adecuado a que hubiere sido referido por una oficina de empleo, o hubiere dejado de aceptar un trabajo adecuado que le fuera ofrecido, en cuyo caso será descalificado por la semana en que dicha falta hubiera ocurrido así como por las siete (7) semanas de desempleo continuo inmediatamente subsiguientes a dicha semana;

- o
- (5) . . . . .
- (6) . . . . .
- (7) . . . . .
- (8) . . . . .
- (c) . . . . .

Artículo 3.—Vigencia—Esta ley comenzará a regir a la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1976.*

**Trabajo—Empleo de Menores; Eliminación de Discriminación**  
 (P. del S. 1769)

[NÚM. 16]

[*Aprobada en 23 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar los Artículos 13, 13-A y 16 de la Ley número 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 13, 13-A y 16 de la Ley número 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, contiene ciertas disposiciones que resul-

tan en discriminación por razón de sexo contrario a lo exigido por nuestra Constitución.

Igualmente, dicha Ley número 230 establece ciertos requisitos para el empleo de menores en la venta y distribución de periódicos, revistas, folletos, circulares y otra materia de publicidad que en la práctica limitan y en algunos casos impiden el empleo de dichos menores en las mencionadas actividades.

Para eliminar la discriminación por razón de sexo y al mismo tiempo flexibilizar los requisitos para el empleo de menores en una labor que tradicionalmente ha constituido su mejor oportunidad de empleo, estamos enmendando los referidos Artículos 13, 13-A y 16.

En esta forma se fomenta el amor al trabajo que debe ser parte de la educación integral de nuestra juventud.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley número 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>21</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 13.—

Ningún menor de catorce (14) años de edad se podrá dedicar por cuenta propia o ser empleado por un patrono en ventas ambulantes, término que significa, de acuerdo con la ley, la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía, en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa; Disponiéndose, además, que ningún menor de dieciséis (16) años podrá dedicarse, o ser empleado en la entrega, venta o distribución de billetes de lotería o de cuadros o papeletas de hipódromos, canódromos y centros o frontón (*jai alai*).

Siempre que un menor entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años desee dedicarse por cuenta propia a ventas ambulantes (que no sean de la entrega, venta distribución de billetes de lotería o cuadros o papeletas de hipódromo) fuera de horas de clase, el padre o encargado del niño solicitará del oficial autorizado para expedir los certificados de empleo en el distrito donde reside el niño, un permiso especial de vendedor ambulante autorizando este trabajo. Tal solicitud expresará la naturaleza específica de la labor que el niño va a realizar, las horas en que ha de llevar a cabo esas ventas ambulantes y las condiciones especiales bajo las cuales serán realizadas, debiéndose acompañar con la solicitud la prueba que se exige en los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 7 de esta

<sup>21</sup> 29 L.P.R.A. sec. 443.

ley<sup>22</sup> para la concesión de los certificados de empleo regulares. Cuando dicho menor haya de ser empleado por un patrono, el oficial autorizado después que le hayan sido presentados los requisitos que se exigen para un certificado de empleo regular; en ambos casos luego de practicada una investigación de la cual se desprenda que los hechos expuestos en la solicitud son ciertos y que el trabajo no habrá de perjudicar la salud del menor o su progreso en la escuela.

Los permisos especiales de vendedores ambulantes autorizarán el empleo de dicho menor solamente en horas cuando éste haya terminado su labor escolar del día y su trabajo estará sujeto al máximo de horas de trabajo para menores entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años, estipuladas en el Artículo 3 de esta ley.<sup>23</sup>

El empleo de menores entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años de edad en cualquier venta ambulante estará prohibido después de las diez de la noche y antes de las seis de la mañana.

Los menores entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años observarán las disposiciones para trabajo nocturno establecidas en el Artículo 3 de esta ley.<sup>24</sup>

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 13-A de la Ley número 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>25</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 13-A.—

No obstante lo dispuesto en contrario en ésta o en cualquier otra ley, la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección y distribución de periódicos, revistas, folletos, circulares y cualquiera otra materia de publicidad por menores se regirá por las normas que más adelante se establecen en este artículo. A los fines de las disposiciones que siguen se entenderá por parte interesada el propietario, editor, distribuidor, o representante autorizado.

Todo menor que entregue, ofrezca, solicite, venda o distribuya periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad en las calles en cualquier sitio público, o de casa en casa, será considerado como que está ejerciendo un empleo y que es empleado de la persona natural o jurídica cuyos periódicos, revistas, folletos, circulares o material de publicidad dicho menor entregue, ofrezca, solicite, venda o distribuya, ya sea dicha persona el

<sup>22</sup> 29 L.P.R.A. sec. 437.

<sup>23</sup> 29 L.P.R.A. sec. 433.

<sup>24</sup> Id.

<sup>25</sup> 29 L.P.R.A. sec. 443a.

propietario, editor o distribuidor general de los mismos y aun cuando dicha persona natural o jurídica utilice para dichas actividades, agentes, representantes revendedores o contratistas independientes. La relación de patrono y empleado que aquí se establece lo será únicamente a los fines de que el menor esté cubierto por la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935 (Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo) según ha sido o fuere enmendada.<sup>26</sup>

Ningún menor de doce (12) años podrá dedicarse o emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad.

Los menores entre doce (12) y dieciocho (18) años podrán dedicarse a y emplearse en la entrega, distribución y venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad, pero dicha labor sólo podrán realizarla de casa en casa, en la calle o en cualquier sitio público durante las horas comprendidas entre las 5:30 a.m. y 7:30 a.m. y entre las 5:00 p.m. y 7:00 p.m. de lunes a viernes y entre las 6:00 a.m. y 7:00 p.m. los sábados, domingos y días feriados, siempre que dicha labor no interfiera con la asistencia a clases de dichos menores.

Ningún menor de dieciocho (18) años podrá dedicarse o emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad en zonas o sitios que, de acuerdo con la reglamentación que al efecto provea el Secretario del Trabajo, se consideren peligrosos a la seguridad y vida de los menores. Por la presente se declara expresamente que el área de rodaje de cualquier calle o carretera es intrínsecamente peligrosa y bajo ningún concepto se permitirá que menores de dieciocho (18) años se dediquen a vender, ofrecer o distribuir periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquier otra materia de publicidad en dichas áreas de rodaje.

Todo menor entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad que interese dedicarse o emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad deberá someter para sí o por cualquier parte interesada en las Oficinas del Departamento del Trabajo la siguiente documentación:

- (1) Cualquier documento auténtico que sirva para probar su edad.
- (2) Cualquier otra documentación que a juicio del Secretario

<sup>26</sup> 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

del Trabajo o su representante sea satisfactoria para probar la edad del solicitante.

(3) Certificación de las autoridades escolares que demuestre que las horas de trabajo para las cuales solicita la autorización no interfieren con su horario de clases.

(4) Documento de consentimiento del padre, madre, tutor o encargado indicando que consiente a que se le expida autorización para trabajar a dicho menor.

(5) Carta o contrato firmado por su futuro patrono en que se exprese el lugar, horas, remuneración y naturaleza del trabajo que habrá de realizar el menor.

En caso de que la parte interesada no someta al Departamento del Trabajo la totalidad de los documentos arriba indicados en el momento de hacer la solicitud de autorización para el empleo del menor, tendrá un término de 3 días laborables para suplir la documentación que haga falta entendiéndose que desde el momento en que dicha parte radique la solicitud de autorización ante el Departamento del Trabajo desde ese momento puede comenzar a trabajar y desde ahí tendrá la protección de la Ley núm. 45 del 18 de abril de 1935 (Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo) según ha sido o fuere enmendada.<sup>27</sup> Después de transcurrido el término de 3 días laborables antes indicado, la parte interesada no podrá continuar utilizando los servicios del menor y cualquier violación a lo aquí dispuesto estará sujeto a la penalidad que para la parte interesada más adelante se establece en esta ley.

Una vez cumplidos los requisitos dispuestos anteriormente y comprobado que el menor tiene doce (12) años o más de edad, que su asistencia a clases no se afectará por el trabajo que se propone realizar a base de los documentos que el menor o que cualquiera parte interesada haya sometido y que el menor no trabajará en zonas o sitios peligrosos, el Departamento del Trabajo le expedirá la autorización escrita solicitada y enviará copia de la misma al futuro patrono para que éste la retenga en sus archivos y pueda mostrarla cuando cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento del Trabajo o de cualquier otra agencia gubernamental se lo requiera. El Departamento del Trabajo retendrá en sus archivos copia de las autorizaciones escritas que expida bajo este artículo. La autorización escrita expedida bajo este artículo sólo autorizará al menor que la obtenga para trabajar con el patrono

<sup>27</sup> 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

que firmó la carta o el contrato presentado al Departamento del Trabajo.

Toda empresa periodística o casa editorialista, agente o representante de éstas, revendedor o contratista independiente; así como todo padre, madre, tutor o encargado de un menor que empleare, permitiere o tolerare que menores entre doce (12) y dieciocho (18) años se dediquen a entregar, distribuir o vender periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad, sin la autorización escrita dispuesta en este artículo o que teniéndola les exija, permita o tolere que realicen dichas labores en zonas o sitios designados por este artículo o que se designen por reglamentación como peligrosos, o que aún teniendo la referida autorización escrita les exija, permita o tolere que realicen dichas labores en otras horas que no sean las indicadas en este artículo incurrirá en delitos menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, o cárcel que no excederá de quince (15) días, por la primera infracción; con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o prisión que no excederá de noventa (90) días, por la segunda infracción; o multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de seiscientos (600) dólares o prisión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, por cualquier infracción subsiguiente.

Toda persona que esté cubierta por la definición de parte interesada expresada en el primer párrafo del Artículo 13-A de esta ley<sup>28</sup> que someta documentación fraudulenta a los representantes del Departamento del Trabajo para conseguir las autorizaciones de trabajo que contempla esta ley o que no someta cualquier documento dentro del término de 3 días laborables que anteriormente se ha establecido y durante el cual se permitió al menor trabajar sin el permiso oficial expedido por los funcionarios o representantes autorizados del Departamento del Trabajo, incurrirá en delitos menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de \$100 ni mayor de \$300 ó cárcel que no excederá de 60 días por la primera infracción. En caso de reincidencia, con multa no menor de \$300 ni mayor de \$600 ó cárcel que no será menor de 60 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

<sup>28</sup> <sup>29</sup> L.P.R.A. sec. 433a.

Se impone al Secretario del Trabajo la obligación de utilizar los abogados de su Departamento como fiscales especiales en toda acción criminal que se establezca en los tribunales de Puerto Rico por violación a las disposiciones de este artículo.

La reglamentación que se faculta a hacer al Secretario del Trabajo para instrumentar las disposiciones de este Artículo 13-A, entrará en vigor no más tarde de sesenta (60) días después de la vigencia de esta ley."

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>29</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 16.—

Ningún menor de dieciséis (16) años de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje de mensajero en la distribución o entrega de mercancías o mensajes para una persona, firma o corporación durante las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y 6:00 a.m.; ni se empleará, permitirá, o tolerará que trabaje en ninguna tienda, restaurante o cafetería donde se detallen bebidas alcohólicas, ni en ningún hotel o casa de huéspedes."

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1976.*

### Compensaciones a Obreros—Beneficios por Incapacidad; Penalidad por no Radicar Declaración de Contribuciones

(P. del S. 1775)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 23 de junio de 1976]

#### LEY

Para enmendar la Sección 8 de la Ley número 139 de 26 de junio de 1968, enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad".

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Beneficios por Incapacidad establece en la actualidad una penalidad de \$5.00 por mes o fracción de mes por no radicar la

<sup>29</sup> 29 L.P.R.A. sec. 446.